



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

LOS MEDIOS PROBATORIOS Y SU USO ADECUADO EN LA DEFENSA JUDICIAL

ESTUDIOS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS

Serie: Investigaciones

Agosto de 2020



Dirección General

Camilo Alberto Gómez Alzate

Dirección de Políticas y Estrategias

Luis Jaime Salgar Vegalara

Dirección de Defensa Jurídica Nacional

César Augusto Méndez Becerra

Dirección de Defensa Jurídica Internacional

Ana María Ordoñez Puentes

Dirección de Gestión de Información

Salomé Naranjo Luján

Secretaría General

Cristian Eduardo Stapper Buitrago

Autores

Jorge Andrés Villa Caballero

Lina María Mogollón

Frank Olivares Torres

Marina Isabel Wilches

Viviana Pedraza



Contenido

1. LA SOLICITUD PROBATORIA.....	4
1.1. ¿Qué se busca probar dentro del proceso?.....	4
1.2. Objeto específico de prueba delimitado por la pretensión demandada	4
1.3. Características de la prueba solicitada	4
2. LOS PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS	5
2.1. Dictamen pericial	5
2.2. Prueba testimonial	8
2.3. Inspección judicial	12
2.4. Prueba indiciaria.....	13
2.5. Juramento estimatorio	17
2.6. Declaración de parte	19
2.7. Confesión	21
BIBLIOGRAFÍA	24



1. LA SOLICITUD PROBATORIA

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es la oportunidad otorgada por la ley para solicitar y aportar las pruebas que el demandado quiera hacer valer en el proceso, este documento presenta recomendaciones y sugerencias respecto a la gestión y los principales medios probatorios.

1.1. ¿Qué se busca probar dentro del proceso?

Para dar respuesta a esta pregunta resulta imperativo traer a colación lo que se ha entendido como el objeto de la prueba. Frente a este asunto, la doctrina se ha manifestado en el sentido de que el objeto de prueba es “todo aquello que, siendo de interés para el proceso puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica [...] Es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos, presentes, pasados y futuros y lo que puede asimilarse a estos”¹.

El objeto de la prueba estará centrado en la estrategia de litigio planteada. Es decir, de acuerdo con los hechos alegados por la parte y los que se consideran que deben ser probados, se determinará las pruebas que puedan contraargumentar fácticamente la posición de la parte actora.

1.2. Objeto específico de prueba delimitado por la pretensión demandada

En cada proceso deberán probarse los hechos en los que se funda la pretensión. De modo que, el abogado defensor debe identificar los hechos que no se encuentran soportados probatoriamente y para ello, se recomienda realizar el análisis fáctico de la demanda descrito en el paso 2.

1.3. Características de la prueba solicitada

La prueba que solicite la entidad debe cumplir con las características de conducencia, pertinencia y utilidad. El concepto de conducencia de una prueba se entiende como la aptitud del medio de prueba para demostrar el hecho al que se refiere; en tal forma, una prueba será entendida como conducente en la medida en que el medio probatorio escogido sea admitido por la ley.

El concepto de pertinencia se refiere a la relación de la prueba solicitada con los hechos que fundamentan el litigio, siendo así, no pertinente, “La prueba que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio”². Por último, el concepto de utilidad de la prueba se refiere a la potencialidad de la misma de servir para aclarar o apreciar correctamente los

¹ DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I, 1.ª edición para Colombia, 1987.

² Ibidem.

hechos en los que se basa la defensa. Recapitulando lo anterior se encuentra que la prueba solicitada debe: (i) ser aceptada por la ley; (ii) versar sobre los hechos de la demanda; y (iii) tener la potencialidad de esclarecer o generar convicción sobre la ocurrencia de los hechos.

En vista de ello, la gestión probatoria eficiente parte de un buen estudio de la demanda, un conocimiento de los hechos que la fundamentan y el desarrollo de un criterio sobre los mismos.

2. LOS PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

En la siguiente matriz el abogado podrá encontrar algunos elementos de los medios probatorios que le permitirán ejercer adecuadamente la defensa.

2.1. Dictamen pericial	
Descripción	<p>El dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.</p> <p>La prueba pericial se encuentra regulada en el Código General del Proceso (arts. 226 al 235) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 175-5, 212, 218 al 222).</p> <p>Las normas del CGP regulan la procedencia y los requisitos mínimos de la prueba pericial, la presentación de dictámenes por las partes, la contradicción y apreciación del dictamen, el deber de colaboración de las partes, las peritaciones de entidades y dependencias oficiales y el deber de imparcialidad del perito.</p> <p>Por su parte, las normas del CPACA regulan especialmente la oportunidad para aportar dictámenes periciales o solicitar su práctica dentro del proceso, la presentación de dictámenes por las partes y su decreto de oficio por el juez, la contradicción, las causales de impedimento y los honorarios de los peritos.</p> <p>Las normas del CGP relativas a la prueba pericial son aplicables al proceso contencioso administrativo únicamente en lo no dispuesto expresamente en el CPACA.</p>
Oportunidad probatoria	<p>1. Para solicitar o aportar el dictamen. La entidad demandada debe hacerlo en las siguientes oportunidades:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) En la contestación de la demanda —ampliación del término— (art. 175, numeral 5.º del CPACA);(ii) En la contestación a la reforma de la demanda (art. 212 del CPACA);(iii) En la demanda de reconvención (art. 212 del CPACA);(iv) En las excepciones y sus oposiciones (art. 212 del CPACA);(v) En los incidentes y sus respuestas (art. 212 del CPACA);(vi) En la audiencia inicial para demostrar la objeción por error grave (numeral 1.º art. 220 del CPACA); y(vii) En el término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio para contraprobar las decretadas de oficio (art. 213 del CPACA).

	<p>(viii) En la segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, en los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA.</p> <p>2. Para el decreto de la prueba: El dictamen solicitado o aportado se decretará en la audiencia inicial (numeral 10.º, art. 180 del CPACA).</p> <p>3. Para contradecir el dictamen o solicitar su aclaración o adición: se puede proponer en dos momentos distintos: (i) En audiencia inicial: cuando el dictamen ya ha sido aportado por la contraparte (numeral 1.º, art. 220 del CPACA), pero el debate del dictamen se surtirá en la audiencia de pruebas. (ii) En la audiencia de pruebas: cuando el dictamen no ha sido aportado, sino solicitada su práctica dentro del proceso, o cuando el juez lo decrete de oficio. En este último caso, se suspenderá la audiencia y se reanudará para que el perito resuelva o se pronuncie sobre las proposiciones.</p> <p>Tanto en la audiencia inicial —dictamen aportado— como en la de pruebas —dictamen solicitado— se deberán formular las objeciones al dictamen o se solicitarán las aclaraciones y adiciones que tengan relación directa con la materia del dictamen.</p> <p>La objeción deberá sustentarse: (i) mediante otro dictamen pericial de parte; (ii) solicitando la práctica de uno nuevo; o (iii) solicitando la declaración de testigos técnicos que tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. (art. 220 CPACA)</p> <p>Si se solicitó aclaración o adición del dictamen, y además se le objetó, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquellas.</p> <p>Es de anotar que en caso de que el juez decrete un dictamen pericial y antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar el comprobante de pago de los honorarios del perito, ya que de lo contrario se entenderá desistida la objeción.</p> <p>4. Para la práctica de la prueba: en la audiencia de pruebas se practicarán y discutirán los dictámenes periciales. La entidad solo podrá formular preguntas a los peritos relacionadas con el dictamen pericial. Si el perito citado no asiste a la audiencia, <u>el dictamen no tendrá valor</u> (art. 228 del CGP).</p> <p>5. Para la tacha de los peritos: cuando el dictamen ya ha sido aportado, la oportunidad para tachar a un perito que se encuentre inmerso en alguna de las causales de impedimento del artículo 219 del CPACA deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a su aportación y se decide en esta.</p>
Características	<p>La prueba pericial cuenta con las siguientes características especiales:</p> <p>1. Debe emitirse por instituciones o profesionales especializados o idóneos (art. 219 del CPACA) y señalar los documentos que sirvieron de</p>



	<p>fundamento del dictamen y en caso de que estos no obren en el expediente, los allegará, en lo posible, como anexo del dictamen.</p> <p>2. El dictamen debe explicar de manera detallada los exámenes, métodos, investigaciones realizadas y fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones e indicar si estos son diferentes a los empleados en otros dictámenes y a los que emplea regularmente en su ejercicio profesional.</p> <p>3. No puede versar sobre puntos de derecho (art. 226 del CGP).</p> <p>4. Cada sujeto procesal solo puede presentar un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia (art. 226 del CGP).</p> <p>5. El perito que rinde el dictamen debe manifestar bajo juramento: (i) que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de impedimento para actuar consagradas en el artículo 219 del CPACA; (ii) que acepta el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia; (iii) que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustentan su afirmación; (iv) que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer, como lo que pueda causar perjuicio a las partes); y (v) que no ha rendido dictamen previo a las partes o a sus apoderados (art. 226 del CGP).</p> <p>Adicionalmente, y si fuera procedente, se debe presentar la lista de publicaciones relacionada con los peritajes que el perito haya realizado en los últimos diez años y la lista de casos en los que fue designado como perito en los últimos cuatro años.</p>
<p>Ejemplo de su aplicación</p>	<p>En aquellos casos en los cuales se discuten asuntos que no versan sobre puntos de derecho, por ejemplo: en los que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado por actuaciones o hechos de la Administración.</p> <p>Algunos dictámenes que versan, entre otros aspectos, sobre: la velocidad de un vehículo oficial en un accidente de tránsito; sobre la verificación, descripción, identificación y análisis sobre el uso de un arma de dotación oficial; y sobre la atención médica en procesos de responsabilidad por la prestación del servicio de salud.</p>
<p>Recomendaciones</p>	<p>El abogado de la entidad pública que quiera aportar un dictamen, o quiera controvertirlo, debe analizar si realmente tiene eficacia probatoria.</p> <p>Para ello es importante que examine si el dictamen cumple con los once (11) presupuestos que estableció el Consejo de Estado para que esta prueba sea eficaz.</p> <p>Sobre el particular, la sentencia Rad. 30613, de noviembre 29 del 2017, estableció los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos;2. Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad;



	<ol style="list-style-type: none"> 3. Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; 4. Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; 5. Que no se haya probado una objeción por error grave; 6. Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; 7. Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; 8. Que se haya surtido la contradicción; 9. Que no exista retracto de este por parte del perito; 10. Que otras pruebas no lo desvirtúen; 11. Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.
<p>Jurisprudencia relevante</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2019-43311, abr. 10/19. M. P. Alberto Montaña Plata. 2. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2018-44048, ago. 30/18. M. P. Ramiro Pazos Guerrero. 3. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2016-37729, may. 2/16. M. P. Ramiro Pazos Guerrero. 4. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2008/16850, mar 5/08. M. P. Enrique Gil Botero.
<p>2.2. Prueba testimonial</p>	
<p>Descripción</p>	<p>El testimonio es un medio de prueba consistente en la declaración bajo juramento que rinde una persona natural, que no es parte del proceso, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son importantes para resolver el litigio. A los menores no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.</p> <p>Se practica mediante un interrogatorio que se formula al testigo, oralmente en audiencia, por el juez y las partes. Sin embargo, cuando la prueba se practique por comisionado, las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.</p> <p>En virtud de lo establecido en el artículo 208 del CGP, por regla general, toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida.</p> <p>No obstante, el artículo 209 del CGP prevé que no están obligados a declarar los ministros de cualquier culto admitido en la República; los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas y contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.</p> <p>Teniendo en cuenta el deber de imparcialidad que le asiste a los testigos, el artículo 211 reguló la facultad que tienen las partes para tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus</p>



	<p>apoderados, antecedentes personales u otras causas.</p> <p>La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda y el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.</p>
Oportunidad probatoria	<p>1. Para solicitar el testimonio:</p> <p>Las partes podrán pedir que se reciba la declaración anticipada de un testigo con o sin citación de la contraparte.</p> <p>Igualmente, se podrá solicitar el decreto de testimonios en las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA; es decir, en la demanda y su contestación; en la reforma de la misma y su respuesta; en la demanda de reconvenición y su contestación; en las excepciones y la oposición a las mismas; en los incidentes y su respuesta, en este último evento, circunscritas a la cuestión planteada.</p> <p>También, según lo previsto en el artículo 213 del CPACA, en el término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio para contraprobar las decretadas de oficio.</p> <p>Excepcionalmente, podrá solicitarse esta prueba en la segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, en los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA.</p> <p>La parte que solicite al juez la recepción de un testimonio deberá indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.</p> <p>2. Para el decreto del testimonio:</p> <p>Si la petición reúne los requisitos indicados, en la audiencia inicial el juez decretará como prueba el testimonio solicitado, el cual será recibido en la audiencia de pruebas. No obstante, en virtud del artículo 212 del CGP el juez podrá limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.</p> <p>Este medio probatorio también puede decretarse de oficio por el juez, en cuyo caso la prueba deberá decretarse y practicarse conjuntamente con las solicitadas por las partes o antes de dictar sentencia (art. 213 del CPACA).</p> <p>3. Para la práctica del testimonio:</p> <p>El testimonio se practica en la audiencia de pruebas, a través de interrogatorio que, en virtud del artículo 219 del CGP, se formula oralmente y, cuando la prueba se practique por comisionado se podrá entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.</p>



	<p>4. Para la tacha del testimonio por inhabilidad:</p> <p>El artículo 210 del CGP establece que la tacha por inhabilidad debe formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en dicha audiencia, y, si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.</p> <p>5. Por imparcialidad del testigo:</p> <p>Según el artículo 211 del CGP, las partes podrán tachar el testimonio de personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad. La tacha deberá formularse antes del testimonio con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias del caso.</p>
<p>Características</p>	<p>El testimonio cuenta con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne estos requisitos, el juez la formulará de la manera indicada (art. 219 del CGP).2. En virtud del artículo 220 del CGP, los testigos:<ul style="list-style-type: none">(i) No podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan;(ii) Deben identificarse con documento idóneo a juicio del juez;(iii) Deben presentar juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.3. En virtud del artículo 220 del CGP, el juez rechazará las preguntas que incurran en los siguientes defectos:<ul style="list-style-type: none">(i) Las inconducentes,(ii) Las manifiestamente impertinentes y(iii) Las superfluas, por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho,(iv) Las que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.4. Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión y cuando fueren sugestivas.5. En virtud del artículo 221 del CGP, la recepción del testimonio se sujetará, entre otras, a las siguientes reglas:<ul style="list-style-type: none">(i) El juez interrogará al testigo sobre los generales de ley (nombre,



	<p>edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios, y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe algún motivo que afecte su imparcialidad.</p> <p>(ii) A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste acerca de ellos.</p> <p>Cumplido lo anterior, el juez interrogará al testigo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener de él un informe espontáneo sobre ellos.</p> <p>(iii) A continuación del juez podrá interrogar quién solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.</p> <p>(iv) No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.</p> <p>(v) El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, los cuales serán agregados al expediente. Así mismo, el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.</p> <p>(vi) El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice.</p> <p>(vii) Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa o arresto. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.</p> <p>(viii) Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento.</p>
Recomendaciones	<p>El abogado de la entidad pública que quiera solicitar un testimonio o controvertirlo debe:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Determinar el hecho que se quiere demostrar con la declaración del testigo.2. Hay que recordar que la prueba testimonial no reemplaza la documental y, por ende, el testimonio no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos.3. Determinar si el testigo es hábil para declarar.4. Esclarecer el tipo de testigo que tiene, es decir, si es de oídas o presencial.5. Formular de manera clara una pregunta por cada hecho.6. Evitar las preguntas sugestivas y capciosas, es decir, aquellas que inducen la respuesta del testigo o que pretenden confundirlo o engañarlos.7. Eludir las preguntas inconducentes e impertinentes, es decir, aquellas



	<p>que no se relacionan con ninguno de los hechos del proceso o que no está en condiciones de responder el declarante.</p> <p>8. Eludir las preguntas superfluas por ser innecesarias o inútiles, para probar los hechos controvertidos.</p> <p>9. Evitar las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones.</p> <p>10. Solicitar el número de testimonios apenas necesario para probar los hechos, evitando que se vuelvan repetitivos.</p> <p>10. Estar atento al interrogatorio para evitar que se formulen preguntas impertinentes, inconducentes, sugestivas o capciosas.</p> <p>11. Utilizar la técnica del embudo, en virtud de la cual se pregunta de lo general a lo específico.</p> <p>12. Revisar la pertinencia de recaudar el testimonio de manera anticipada.</p> <p>13. Prever que el testigo esté dispuesto para ratificar su declaración cuando se le solicite.</p>
Jurisprudencia relevante	<p>1. C. Const., Sent. C-782, jul. 28/2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.</p> <p>2. C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00890, jun. 14/2019. M.P. María Adriana Marín.</p> <p>3. C.E., Sec. Tercera, Sent. 1999-03327, may. 30/2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.</p> <p>4. C.E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00227, oct. 01/2018. M.P. Álvaro de Jesús Palacio Jiménez.</p> <p>5. C.E., Sec. Tercera, Sent. 2012-00690, jul. 19/2018. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.</p>
2.3. Inspección judicial	
Descripción	<p>La inspección judicial es el examen o revisión, por parte del juez, de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer hechos que son materia del debate judicial.</p> <p>Este medio probatorio se encuentra regulado principalmente en los artículos 236 al 239 del Código General del Proceso — CGP —.</p> <p>Cuando se lleve a cabo una inspección judicial dentro de un proceso, no podrá practicarse una nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez considere que es necesario para aclararlos (art. 236 del CGP).</p> <p>Si el juez considera que no es necesario, ya que existen otras pruebas puede negarse a decretar una inspección solicitada y sobre esa decisión no procede recurso alguno (art. 236 del CGP).</p>
Oportunidad probatoria	<p>1. Para la solicitud:</p> <p>Quien solicite esta prueba debe señalar los hechos que con ella pretende probar (art. 237 del CGP).</p> <p>En el auto que la decrete, el juez debe establecer fecha, hora, lugar y todo lo necesario para que se lleve a cabo de manera eficiente (art. 237 del CGP).</p> <p>2. Para la práctica:</p> <p>Se inicia en el juzgado o en el lugar indicado con las partes que concurran. Si la parte que la solicitó no asiste, el juez puede abstenerse de practicarla (art. 238 del CGP).</p> <p>Si alguna de las partes obstaculiza la inspección se le impondrá multa de</p>

	<p>5 a 10 salarios mínimos y se presumirán ciertos los hechos que se pretendía probar (art. 238 del CGP).</p> <p>El juez, en la diligencia, expresará las conclusiones que obtenga de la misma y podrá decretar otras pruebas que considere pertinentes (art. 238 del CGP).</p> <p>Si se trata de la inspección de personas, el juez puede ordenar la realización de exámenes, con el debido respeto de la dignidad de las personas (art. 238 del CGP).</p> <p>Durante la diligencia, el juez puede ordenar que se tomen medidas como la reconstrucción de los hechos, entre otras, que considere necesarias (art. 238 del CGP).</p>
Características	<p>La inspección judicial tiene carácter excepcional, pues el CGP establece que: “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (art. 236 del CGP).</p>
Ejemplo de su aplicación	<p>En casos de responsabilidad extracontractual por daños causados a una persona con ocasión del mal estado de una vía pública. En esta situación, por ejemplo, puede solicitarse una inspección judicial para que el juez se desplace hasta el lugar de los hechos y verifique las condiciones de la vía y su posible incidencia en el hecho dañoso.</p>
Recomendaciones	<p>El abogado de la entidad pública que quiera solicitar o controvertir la inspección judicial debe:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser claro y especificar qué se quiere demostrar a través de la inspección.2. Si el caso lo amerita, hacer referencia a las horas hábiles del lugar que se va a inspeccionar.3. Analizar la utilidad de la inspección judicial y determinar si el paso del tiempo afectó la prueba.4. Determinar si hay otro medio probatorio que permita demostrar el hecho que se pretende probar con la inspección. De ser así, revisar si es necesaria la solicitud de esta prueba. En caso de considerar que debe realizarse la inspección es necesario justificar su solicitud.5. Solicitar la exhibición de documentos cuando sea necesario.6. Justificar la inasistencia a la diligencia cuando haya solicitado la inspección y no pueda asistir a ella.
Jurisprudencia relevante	<ol style="list-style-type: none">1. C. E., Sec. Quinta, Exp. 2004-01100-01, may. 24/2018. M. P. Rocío Araujo Oñate.2. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2003-01681-01, jun. 21/2018. M. P. María Adriana Marín.
2.4. Prueba indiciaria	
Descripción	<p>Los indicios son un medio de prueba según los artículos 165 y 240 del CGP, mediante el cual de un hecho probado (hecho indicador) se infiere otro desconocido (hecho indicado).</p> <p>Para que un indicio pueda tenerse como prueba es necesario que:</p> <ol style="list-style-type: none">(i) El hecho inicial, considerado como indicador, esté plenamente probado.(ii) Evidenciar la conexión causal entre el hecho indicador y el hecho indicado.



	<p>La conexión causal se deriva de la aplicación de las reglas de experiencia, los principios técnicos o científicos o respecto del contexto de los hechos que permite al juzgador establecer la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho indicado.</p> <p>El CGP autoriza que los indicios se puedan deducir de la conducta procesal de las partes (arts. 241, 280 del CGP) y de manera expresa establece los siguientes indicios:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) La inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder a las preguntas en la declaración de parte se apreciarán como un indicio grave en contra de la parte citada cuando las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión (inc. 3.º, art. 205 del CGP).(ii) La falta de documento o de un principio de prueba por escrito cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención o el correspondiente pago. Se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias haya sido imposible obtenerlo (art. 225 del CGP).(iii) Se apreciará como un indicio en su contra (art. 233 del CGP) la falta de colaboración con el perito en facilitarle los datos, las copias y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo.(iv) Se apreciará como un indicio grave obstaculizar la práctica de la inspección si la prueba hubiere sido decretada de oficio (art. 238 del CGP).(v) La oposición de la parte de exhibir los documentos o cosas muebles, siempre que los hechos no admitan prueba de confesión (art. 267 del CGP). <p>La configuración de estos indicios no impide a la parte interesada desvirtuar los hechos durante el proceso aportando pruebas pertinentes, ni impide al juez valorar las pruebas en contrario que obren en el expediente³.</p> <p>El CGP le exige al juez que la apreciación de los indicios se realice en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso (art. 242 del CGP).</p>
<p>Oportunidad probatoria</p>	<p>1. Para acreditar el hecho indicador: Se deberá solicitar el decreto y la práctica de las pruebas de acuerdo con las formalidades legales propias según el medio probatorio escogido.</p> <p>2. Para probar el indicio: La entidad pública deberá presentar en los alegatos de conclusión la configuración del indicio de acuerdo con la prueba del hecho indicador y exponer de manera clara y adecuada el razonamiento que sustenta la configuración del hecho indicado.</p>

³ CC, C-622-1998.

Características	<p>Los indicios suelen confundirse con el razonamiento basado en presunciones judiciales⁴. La diferencia radica en que el primero es un medio de prueba mientras que el segundo, no.</p> <p>El indicio es la prueba y la presunción judicial la consecuencia de la regla de la experiencia o técnica que permite valorarla⁵.</p>
Ejemplo de su aplicación	<p>El Consejo de Estado ha permitido la prueba mediante indicios en caso de graves violaciones de derechos humanos como, por ejemplo, falsos positivos, al considerar que la prueba directa es muy difícil de obtener por: (i) las circunstancias en que ocurren los hechos; (ii) la vulnerabilidad de las víctimas; y (iii) la posición dominante de la entidad demandada.</p> <p>Los hechos indicadores en este tipo de casos son:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) La existencia de casos en los cuales se adelantó un enfrentamiento con armas que no eran idóneas para el combate;(ii) Las operaciones adelantadas en conjunto por “informantes desmovilizados”, que señalan a las víctimas como guerrilleros;(iii) Las contradicciones e impresiones en los testimonios de los militares respecto a la forma en la que se adelantaron los enfrentamientos;(iv) Los relatos de los hechos realizados por los miembros de la Fuerza Pública no concuerdan con el protocolo de necropsia. <p>Este medio probatorio también es usado frecuentemente para determinar la responsabilidad del Estado en casos: de prestación del servicio médico de salud, dada el supuesto de la complejidad de los conocimientos técnicos y científicos que involucra estos asuntos, de desaparición forzada, de homicidios en persona protegida y en configuración de una relación laboral.</p>
Recomendaciones	<p>El abogado de la entidad pública que quiera acudir a un indicio, o controvertirlo, debe preguntarse si:</p> <p>¿Es absolutamente posible probar directamente el hecho indicado por otro medio de prueba?</p> <p>Si la respuesta es positiva, entonces se debe acudir al medio de prueba directo y descartar la opción de indicio como medio de prueba.</p> <p>Ahora, si la respuesta es negativa, debe definir el hecho indicador del cual permitirá derivarse el hecho indicado y preguntarse si ¿el hecho indicador conduce de manera infalible e inequívoca a demostrar la existencia del hecho investigado?</p> <p>Si la respuesta es sí entonces puede usar el medio probatorio de indicio. Recuerde probar de manera adecuada el hecho indicador mediante testimonio, dictamen pericial, inspección, documentos, etc.; y hacer</p>

⁴ Para profundizar en el razonamiento basado en presunciones consultar la Comunicación Interinstitucional No. 03 del 28 de junio del 2018, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II. 5.ª Edición. Bogotá: Temis, 2002, p. 598.



	<p>explícito el argumento probatorio que permite inferir del hecho indicador el hecho indicado.</p> <p>Ahora, si la respuesta es no, por cuanto del hecho indicador puede derivarse o no el hecho indicado (indicio contingente⁶), se debe preguntar:</p> <p>¿Es alta la probabilidad de ocurrencia del hecho indicado una vez demostrado el hecho indicador?</p> <p>¿Existen más hechos indicadores?; y</p> <p>¿El(os) hecho(s) indicador(es) es(son) grave(s), concordante(s) y convergente(s) entre sí respecto de otros medios probatorios?</p> <p>Si es así, entonces puede valerse de una prueba indiciaria, pues esta inferencia puede ser lo suficientemente segura y fuerte como para reducir el margen de error.</p> <p>Recuerde que los hechos indicadores son concordantes cuando los hechos inferidos guardan armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno.</p> <p>Son convergentes cuando de su ponderación conjunta da lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución.</p> <p>Son graves cuando entre el hecho indicador y la indicada media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas.</p> <p>Son leves cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece⁷.</p> <p>Finalmente verifique que: (i) no existan otros indicios en su contra que no puedan descartarse razonablemente; (ii) se hayan eliminado razonablemente todas las otras posibles hipótesis; (iii) no existan pruebas, de otra clase que invaliden los hechos indicadores o que demuestren un hecho opuesto al indicado.</p> <p>Probado el hecho indicador, la entidad pública debe argumentar la razón por la cual de este se deriva el hecho indicado. La argumentación debe explicar las razones de acuerdo con las reglas de la experiencia y los principios técnicos o científicos que conduzcan a dicha conclusión.</p>
Jurisprudencia	1. C. E., Sec. Tercera, Sent. 48964, may. 16/19. M. P. Marta Nubia

⁶ Por ejemplo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado como un indicio contingente la información de prensa. CE, S3, 18 ene. 2012, e21196.

⁷ Ibidem.



relevante	<p>Velásquez Rico.</p> <p>2. C. E., Sec. Cuarta, Sent. 22156, feb. 12/19. M. P. Stella Jeannette Carvajal Basto.</p> <p>3. C. E. Sec. Tercera. Sent. 21196, ene. 18/2012 C. P. Jaime Orlando Santofimio.</p> <p>4. C. E. Sec. Tercera. Subsección A. Sent. 55425, may. 15/2018 C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.</p> <p>5. C. E. Sec. Tercera. Sent. 21196, ene. 18/2012 C. P. Jaime Orlando Santofimio.</p> <p>6. C. Cons., Sent. SU-035, may 3/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.</p> <p>7. Jurisprudencia ordinaria, contenciosa y constitucional acerca de la configuración del contrato realidad, disponible en: http://www.conocimientojuridico.gov.co/wp-content/uploads/2015/11/Cartilla-CJC-Jurisprudencia-ordinaria-contenciosa-y-constitucional-acerca-del-la-configuraci%C3%B3n-del-contrato-realidad-comprimido.pdf</p>
2.5. Juramento estimatorio	
Descripción	<p>El juramento estimatorio como medio de prueba está previsto en el artículo 206 del CGP, el cual es aplicado al proceso contencioso administrativo en virtud del artículo 211 que permite, en materia de pruebas, aplicar el CGP en lo que no esté expresamente regulado en el CPACA.</p> <p>El juramento estimatorio es un medio de prueba consistente en dar por cierto el monto de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, cuando su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.</p>
Oportunidad probatoria	<p>El juramento estimatorio opera dentro del proceso, siempre que se formule en la demanda o petición correspondiente, mediante una estimación razonada de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretendan, y esta no sea objetada de manera adecuada por la contraparte.</p> <p>1. Para objetar:</p> <p>Si la entidad pública demandada no está de acuerdo con la estimación de la cuantía, debe objetarla dentro del término de traslado de la demanda, petición o incidente y presentar o solicitar el decreto de las pruebas que considere necesarias.</p> <p>Para objetar la cuantía se debe especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de la cuantía y se debe aportar o solicitar las pruebas pertinentes.</p> <p>Objetada la estimación de los perjuicios, la parte que hizo la estimación debe aportar o solicitar las pruebas pertinentes dentro del término concedido por el juez.</p>

	<p>2. Para el decreto de pruebas:</p> <p>En la audiencia inicial se deberán decretar las pruebas solicitadas por las partes con ocasión de la formulación de objeción a la estimación efectuada por el demandante.</p> <p>3. Para el decreto de oficio:</p> <p>Si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que hay fraude, deberá decretar de oficio las pruebas que estime necesarias para tasar el valor pretendido.</p> <p>4. Ante la práctica de otros medios de pruebas para sustentar la estimación de la cuantía:</p> <p>La entidad demandante debe estar atenta a realizar su valoración para que en los alegatos de conclusión pueda evidenciar el monto de los perjuicios que resultó efectivamente probado en el proceso.</p>
Características	<p>Las principales características del juramento estimatorio son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se requiere la manifestación bajo la gravedad de juramento⁸ de la estimación de la indemnización o compensación pretendida.2. Solo se puede utilizar el juramento estimatorio para la cuantificación de los perjuicios por daños patrimoniales, siempre que quien reclame no sea un incapaz.3. Para que el juramento estimatorio opere como prueba es necesario discriminar la estimación del daño, especificarlo y razonarlo, pues solo con este grado de especificidad la contraparte puede ejercer su derecho de contradicción.4. El juramento estimatorio no supe la prueba de la consumación del daño y la existencia del perjuicio. El juramento estimatorio aplica solo a la cuantía del perjuicio, más no a su causación.
Ejemplo de su aplicación	<p>Se da en casos en los que se solicita bajo juramento los perjuicios patrimoniales ocasionados, por ejemplo, en razón del daño físico que sufrió la víctima de una actuación desplegada por un agente estatal.</p>
Recomendaciones	<p>Para que el juramento estimatorio sea considerado medio de prueba, el abogado de la entidad pública debe tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que el demandante haya hecho la manifestación en la demanda, petición o incidente, según corresponda.2. Que se hayan indicado los fundamentos de la estimación de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras pretendidas.3. Que se hayan señalado de manera separada cada uno de los conceptos estimados.4. Si existen fundamentos para el efecto, se debe objetar la cuantía o la indemnización estimada por el demandante, pues de lo contrario quedará probada dentro del proceso.

⁸ El juramento es la manifestación solmene que una persona hace de decir la verdad en la declaración que rinde. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*, ob. cit., p. 1.

	<p>Para ello, debe formularse la objeción y en ella especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.</p> <p>5. Además, se sugiere que se alegue, cuando sea pertinente que: (i) la parte demandante no realizó el juramento; (ii) no señaló un monto discriminado por concepto de los perjuicios, sino que señaló un monto global; (iii) lo pedido carece de razones o fundamentos; (iv) la cuantía del perjuicio no está discriminada o razonada; o (v) el monto no es claro.</p> <p>6. Tener en cuenta que quien reclame la indemnización, compensación, frutos o mejoras sea una persona capaz.</p>
Jurisprudencia relevante	<ol style="list-style-type: none">1. C. E. Sec. Tercera. Sent. 63494, jun.28/2019. C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.2. C. E. Sec. Tercera. Sent. 62203, feb.28/2019. C. P. María Adriana Marín.3. C. Const. Sent. C-157, mar. 21/2013. M. P. Mauricio González Cuervo.4. C. S. J. Sala de Casación Civil y Agraria. STC4912, abr. 22/2019. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. AC1241, abr. 04/2019.
2.6. Declaración de parte	
Descripción	<p>La declaración de parte es uno de los medios de prueba previstos en el artículo 165 del CGP y tiene por objeto que el demandante o el demandado expongan su versión sobre los hechos relacionados con el proceso; esto es, sobre aquellos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, a su contestación y a las excepciones.</p> <p>De acuerdo con el diseño normativo introducido por el CGP, la declaración de parte es una prueba autónoma y diferente de la confesión, tal como se deduce de los artículos 165, 191 y 196 del CGP.</p> <p>Es importante precisar que, en los términos de los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP, <u>no resulta procedente la declaración de parte de los representantes legales de las entidades públicas</u>. Por ello, lo pertinente en estos casos es solicitar como prueba el informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que conciernen a la entidad y que no impliquen confesión.</p>
Oportunidad probatoria	<ol style="list-style-type: none">1. Para solicitar la declaración de parte: Dentro de las oportunidades probatorias a que se refiere el artículo 212 del CPACA.2. Para el decreto de la prueba: Esta prueba, como las demás solicitadas por las partes, se decretará en la audiencia inicial. Este medio probatorio también puede decretarse de oficio por el juez.3. Para la práctica de la prueba: El interrogatorio será oral y se practicará en la audiencia de pruebas. Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados para recibirle la declaración. De ser el



	<p>caso, el juez podrá autorizar la utilización de medios técnicos.</p> <p>4. Para la valoración de la prueba:</p> <p>La declaración de parte deberá ser valorada por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, es decir, de manera similar a como se valora un testimonio, teniendo en cuenta su claridad, precisión y coherencia, además, de que deberá ser contrastado con los demás medios de prueba que obren en el proceso (art. 191 del CGP).</p> <p>Además, el artículo 196 del CGP prevé que cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.</p>
Características	<p>Las principales características de la declaración son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La declaración de parte proviene del demandante y/o del demandado, pero no supone el reconocimiento de hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, como sí lo supone la confesión.2. El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, aunque el juez puede adicionarlo con las que estime convenientes. <p>Cada pregunta debe referirse a un solo hecho.</p> <p>En virtud del artículo 202 del CGP, deben excluirse de la declaración las preguntas que: (i) no se relacionen con la materia del litigio; (ii) no sean claras y precisas; (iii) hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior; o (iv) sean inconducentes o manifiestamente superfluas.</p> <p>Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión que puede alegar el juez, indicando la causal.</p> <p>Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias.</p> <p>Las que preguntas versan sobre hechos que impliquen responsabilidad penal serán formuladas sin juramento, con la prevención por parte del juez de que la persona no está obligada a responderlas.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Por último, el artículo 203 del CGP señala, respecto a la práctica del interrogatorio, que:<ol style="list-style-type: none">(i) el interrogado debe concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso;(ii) antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá el juramento de la parte de no faltar a la verdad;(iii) el juez debe explicar las preguntas cuando el interrogado manifieste no entenderlas;(iv) el juez podrá interrogar a las demás partes que se encuentren

	<p>presentes;</p> <p>(v) el interrogado puede hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; los cuales serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos.</p>
Ejemplo de su aplicación	<p>En aquellos casos en los cuales no exista prueba documental sobre determinado hecho, por ejemplo, cuando: la contraparte es la única que tuvo conocimiento de los hechos; y sea necesaria la práctica del interrogatorio para evidenciar alguna imprecisión en los hechos presentada por la contraparte.</p>
Recomendaciones	<p>El abogado de la entidad pública que quiera solicitar una declaración de parte debe:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Verificar que la persona que va a declarar es parte del proceso.2. Realizar un cuestionario en el que cada pregunta esté encaminada a probar un hecho, y este sea claro y concreto.3. Formular máximo veinte (20) preguntas que no sean capciosas o superfluas.4. Determinar la existencia de otros medios probatorios que permitan demostrar el hecho al juez.5. Utilizar un lenguaje sencillo, claro y que carezca de juicios de valor.6. Dar tiempo a la parte para que conteste y se explique.7. Escuchar las respuestas y tomar atenta nota para el momento de controvertirlo.8. Evitar formular preguntas abiertas.
Jurisprudencia relevante	<ol style="list-style-type: none">1. C. Const., Sent. C-559, ago. 20/2009. M. P. Nilson Pinilla.2. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2007-00380, mar. 14/2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.3. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2004-00582, mar. 30/2017. M. P. Danilo Rojas Betancourth.4. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2002-01263, abr. 29/2015. M. P. Danilo Rojas Betancourth.
2.7. Confesión	
Descripción	<p>La confesión es uno de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del CGP y se refiere a la declaración consciente que hace una parte sobre hechos personales o de los que tenga o deba tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria.</p> <p><u>Está prohibida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas</u> cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. En consecuencia, dicha prueba solo procede para el demandante o demandado, litisconsortes, representantes legales y apoderados, que no sean o no representen a personas de derecho público.</p> <p>Sin embargo, podrá pedirse que el representante legal de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.</p>

	<p>En virtud del artículo 196 del CGP (Indivisibilidad de la confesión) la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, pues según el artículo 197 del CGP toda confesión admite prueba en contrario.</p>
Oportunidad probatoria	<p>1. Para solicitar la prueba:</p> <p>Dentro de las oportunidades probatorias a que se refiere el artículo 212 del CPACA.</p> <p>2. Para el decreto de la prueba:</p> <p>Esta prueba, como las demás solicitadas por las partes, se decretará en la audiencia inicial.</p> <p>3. Para la práctica de la prueba:</p> <p>El interrogatorio será oral y se practicará en la audiencia de pruebas.</p>
Características	<p>La confesión tiene las siguientes características:</p> <p>1. En virtud del artículo 191 del CGP, la confesión requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.(ii) Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.(iii) Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.(iv) Que sea expresa, consciente y libre.(v) Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.(vi) Se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. <p>2. Respecto de la confesión presunta, el artículo 205 del CGP prevé que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.</p> <p>La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.</p> <p>Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.</p>



	<p>3. Tienen el carácter de confesión las manifestaciones hechas por los apoderados judiciales en la demanda, las excepciones y en las respectivas contestaciones cuando no sean representantes de una entidad pública.</p>
Ejemplo de su aplicación	<p>Serán confesiones las manifestaciones hechas por los apoderados judiciales en la demanda, las excepciones y en las respectivas contestaciones cuando no sean representantes de la entidad pública. Ello siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del CGP.</p> <p>Entre ellos se puede resaltar: las fechas que aduce el accionante que interpone una demanda de reparación directa para que se declare la responsabilidad del Estado y que son importantes para determinar desde cuándo debe empezar a contabilizarse el término de caducidad.</p> <p>También las afirmaciones que hace el apoderado de una sociedad en la contestación de la demanda.</p>
Recomendaciones	<p>El abogado de la entidad pública que quiera acudir a este medio debe tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Recordar que el confesante debe tener capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.2. Cerciorarse de que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.3. Verificar que sean hechos susceptibles de confesión4. Determinar que la confesión fue expresa, consciente y libre.5. Propender por qué verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
Jurisprudencia relevante	<ol style="list-style-type: none">1. C. E., Sec. Primera, Sent. 2004-00105, may. 24/2018. M. P. Oswaldo Giraldo López.2. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2005-01066, may. 24/2017. M. P. Danilo Rojas Betancourth.3. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00009, abr. 26/2017. M. P. Marta Nubia Velásquez Rico.4. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2012-00244, nov. 17/2016. M. P. William Hernández Gómez.

Una vez analizados los medios de prueba con los que cuenta la parte actora, y atendiendo la anterior matriz, le resta al abogado del Estado precisar los medios de prueba que se aportarán y/o se solicitará su decreto con el objeto de fundamentar su defensa.



BIBLIOGRAFÍA

A. NORMAS

Decreto 1260/1970.

Ley 1437 del 2011.

Ley 1564 del 2012.

Ley 640 del 2001.

B. TRATADOS Y MANUALES

1. DERECHO COLOMBIANO

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis, 2002.

2. DERECHO INTERNACIONAL

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. *Quaestio facti* (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)
I. Los hechos bajo sospecha. Sobre la objetividad de los hechos y el razonamiento judicial, *Analisi e Diritto*, 2000, G. Giappichelli Editore, Torino.

C. SENTENCIAS

1. Sección Tercera del Consejo de Estado

2008

23 de abril del 2008, e16186.

2012

18 de enero del 2012, e21196.

14 de marzo del 2012, e22.032.

23 de mayo del 2012, e24673.

2014

27 de marzo del 2014, e48578.

9 de abril del 2014, e25000232400020110005701.

10 de septiembre del 2014, e27203.

28 de agosto del 2014, e31172, e26251, e32988, e27709, e36149, e28804, e31170, e28832.

2018

10 de diciembre del 2018, e39546.

2019

22 de febrero del 2019, e43239.

2. Corte Constitucional



1999

c-371 de 1999.

2009

c-522 del 2009.

D. AUTOS

1. Sección Tercera del Consejo de Estado

2013

25 de septiembre del 2013, e20.420.

2015

19 de febrero del 2015, e47404.

2016

8 de septiembre del 2016, e57349.

2018

28 de febrero del 2018, e58539.

30 de agosto del 2018, e58021.

2019

17 de mayo del 2019, e26428.

11 de julio del 2019, e57428.

30 de julio del 2019, e63883.

26 de agosto del 2019, e63595.

2. Sección Primera del Consejo de Estado

2005

19 de junio del 2005, e11001032400020040041401.

2018

19 de julio del 2018, e68001233300020150014402.

2019

20 de junio del 2019, e05001233300020150013002.

11 de julio del 2019, e47001233300320150004501.

25 de julio del 2019, e88001233300020170003801.

3. Sección Quinta del Consejo de Estado

2015

15 de octubre del 2015, e11001032800020140008000.